

## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las seis de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS..... Por tres meses..... 20  
 BALEARIS Y CANARIAS.....  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 40  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

## GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## EXPOSICION.

SEÑOR: En las reglas vigentes para el ingreso y ascenso de los empleados, que tanto han corregido de antiguos y arraigados males, conviene introducir una modificación que evite se pretenda y se ocupe el cargo de Gobernador de provincia, no con el fin de consagrarse al desempeño de una de las funciones más importantes entre todas las del Estado, sino con el de preparar al que obtiene tan elevada investidura para conseguir otros puestos, burlando en cierto modo el espíritu y sentido de las leyes restrictivas, que han querido amparar á diferentes ramos de la Administracion contra improvisaciones á veces injustificadas.

Importa tambien favorecer y premiar por estímulos que sean compatibles con el estado del Tesoro la permanencia de los funcionarios en tales puestos, pues el largo ejercicio del mando es una prenda muy segura de mayor acierto en su desempeño.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Abril de 1879.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Arsenio Martínez de Campos.

## REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A contar desde la fecha de la publicacion de este decreto, el cargo de Gobernador de provincia no producirá efecto alguno á favor de los que lo obtengan en lo sucesivo para el ingreso ó ascenso en todas las carreras del Estado, sino despues de haber cumplido dos años desempeñándolo.

Art. 2.º Los Gobernadores de provincia que hayan desempeñado ó desempeñen en lo sucesivo ese cargo por un periodo de tiempo que exceda de ocho años, sin nota desfavorable en sus expedientes personales, tendrán derecho á obtener los honores de Jefes superiores de Administracion, libres de gastos.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
 Arsenio Martínez de Campos.

## REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Sanlúcar la Mayor, de los cuales resulta:

Que en 13 de Mayo último D. Federico Naranjo Mihura acudió al Juzgado de primera instancia de Sanlúcar la Mayor con una demanda en juicio civil ordinario contra el Ayuntamiento de Aznalcázar, para que este dé y

pague al Naranjo la cantidad de 877 pesetas y 94 céntimos que le adeuda para el completo pago de su haber como Médico titular que fué en el año de 1877:

Que el demandante acompañaba á su escrito de demanda una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento del expresado pueblo de Aznalcázar, por la cual se acredita la deuda que judicialmente se reclamaba á la Corporacion municipal:

Que conferido traslado de la demanda al Ayuntamiento, este dejó trascurrir el término del emplazamiento, siguiéndose las actuaciones con los estrados del Tribunal; pero el Alcalde de dicho pueblo de Aznalcázar acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, por tratarse de un asunto de que sólo correspondia conocer á la Administracion:

Que estimada en efecto la anterior pretension, el Gobernador despachó el oportuno requerimiento de inhibicion, fundándose: en que el Ayuntamiento no niega la deuda, y en el presupuesto municipal correspondiente se consignaba la cantidad necesaria para atender á esta obligacion: en que si hasta el presente no ha sido satisfecho el crédito, no debe atribuirse á falta de voluntad de la Corporacion, sino más bien por carecer de recursos y por la necesidad de atender á las muchas y urgentes obligaciones que sobre la misma pesan; en que este asunto es puramente gubernativo, y nunca puede ser jurídico; y citaba el Gobernador los artículos 143 y 144 de la ley Municipal, el Real decreto de 13 de Marzo de 1847 y Real orden de 28 de Junio de 1875:

Que sustanciado el conflicto, el Juez, sin citar á la parte y al Ministerio fiscal con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, y sin celebrar tampoco dicha vista pública, dictó auto declarándose competente, fundándose: en que el Real decreto y Real orden citados por el Gobernador en el oficio de requerimiento se hallan derogados por la vigente ley Municipal; en que los Tribunales ordinarios son los únicos competentes para conocer de los negocios civiles que se susciten en el territorio español; en que la accion ejercitada por el demandante nace de un contrato celebrado entre este y el Municipio de Aznalcázar, de carácter puramente civil, y al reclamar su cumplimiento sólo pueden alegarse excepciones del derecho comun:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 60 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, segun el cual citadas las partes inmediatamente y el Ministerio fiscal con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que al sustanciarse el presente conflicto, el Juez dejó de citar á las partes y al Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, y dejó tambien de celebrar dicha vista pública contra lo expresamente dispuesto en el art. 60 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, anteriormente citado:

2.º Que tales Comisiones constituyen vicios del procedimiento, que impiden por ahora la resolucion del presente conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia: que no há lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
 Arsenio Martínez de Campos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Motril, de los cuales resulta:

Que ante el referido Juzgado, y con fecha 23 de Julio último, se presentó á nombre de D. Antonio Villalobos, por sí y en representacion de los propietarios regantes de la Vega de Lobres, un interdicto de recobrar, exponiendo:

Que los referidos regantes venian hace muchos años en la posesion de las aguas que conduce la acequia de Lobres, teniendo el derecho de regar con ellas sus tierras desde el amanecer hasta las dos de la tarde, y que de esta posesion habian sido despojados por D. Juan Gomez Mendez, Alcalde y Presidente de la Junta de Aguas de Salobreña, el cual habia mandado cortar las aguas á la una ménos cuarto de la tarde de uno de los dias anteriores:

Que admitido el interdicto, practicada la informacion testifical y celebrado el correspondiente juicio verbal, recayó auto restitutorio, que fué llevado á efecto; y en el mismo dia recibió el Juzgado una comunicacion del Gobernador, en la cual, á instancia de D. Juan Gomez Mendez, Alcalde de Salobreña, requirió de inhibicion á la Autoridad judicial, alegando que el referido Alcalde, al ordenar que las aguas en cuestion se dirigieran por su acequia á la boca de la Rambla de Molvizar para que desde las dos de la tarde pudieran los labradores de Salobreña tomarlas para sus riegos, obró dentro del círculo de sus atribuciones, pues no habiendo Sindicato establecido, la Autoridad local está llamada á vigilar é intervenir en la distribucion de las aguas: que no se trata de dilucidar la propiedad particular de estas, y por tanto el actor, si se creia perjudicado por las determinaciones del Alcalde, debió acudir á su superior jerárquico, pues á las Autoridades locales y á los Ayuntamientos está encomendado el cuidado y vigilancia de las aguas destinadas al consumo y riego de las propiedades de sus administrados; y citaba el Gobernador en apoyo de su razonamiento la ley Municipal y el art. 278 de la de 3 de Agosto de 1866:

Que el Juzgado sustanció el incidente, y de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal sostuvo su jurisdiccion, teniendo presente que la cuestion no se refiere á cosa pública, sino á derechos privados que sólo debe apreciar la jurisdiccion ordinaria; que la parte actora ha probado la posesion en que estaba de las aguas de que ha sido despojado, y no estando facultados los Ayuntamientos ni Alcaldes para privar á los particulares de la posesion de sus bienes y derechos, es indudable que el Alcalde de Salobreña, ni como tal ni como Presidente de la Junta de aguas, obró dentro de sus legítimas atribuciones en el hecho que dió lugar al interdicto; que se trata de un derecho civil y no de la vigilancia que sobre las aguas privadas encomienda la ley á la Administracion; y por último, que habiendo permanecido el anejo Lobres, aunque despues de su incorporacion al Municipio de Salobreña, dueño de sus términos, mancomunidades, aprovechamientos, derechos y obligaciones, las cuestiones que con tal motivo se susciten habrán de ventilarse como de una persona jurídica contra otra; y citaba el Juez el art. 309 de la ley del Poder judicial, el 273 de la de Aguas, y varias decisiones de competencia á consulta del Consejo de Estado:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio de que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, exponiendo las razones que le asisten, y citando siempre el texto de la disposicion en que se funde para reclamar el negocio:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de la provincia de Granada, al despachar el requerimiento en el presente caso se limitó á invocar en términos genéricos la ley Municipal, sin señalar el artículo que considerara aplicable:

2.º Que aunque se apoya también la Autoridad gubernativa en la prescripción del art. 278 de la ley de Aguas, como quiera que este artículo sólo contiene la prohibición de admitir interdictos contra las providencias que en materias de aguas adopte la Administración dentro del círculo de sus atribuciones, la expresada cita, según se ha declarado repetidas veces, no puede por sí sola legitimar el requerimiento de inhibición mientras no se complete el concepto designando el texto de la disposición legal ó reglamentaria que atribuya á la Administración facultades para dictar la providencia que da origen al conflicto:

3.º Que por tanto, no apareciendo formulado el requerimiento en los términos prevenidos por el art. 57 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, existe un vicio sustancial de procedimiento, que mientras no sea debidamente subsanado impide la decisión del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia: que no há lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, **Arsenio Martínez de Campos.**

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones ordinarias para la renovación bienal de la mitad de los Ayuntamientos, prescrita por el art. 45 de la ley Municipal vigente, se efectuará en la Península y en las islas Baleares en los días 10, 11, 12 y 13 de Mayo próximo, y en las islas Canarias en los días 23, 26, 27 y 28 del mismo mes.

Art. 2.º Estas elecciones se ajustarán en un todo á la ley de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones introducidas en la misma por la de 16 de Diciembre de 1876.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación, **Francisco Silvea.**

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta de esa Comisión provincial sobre el modo de cubrir la baja de José María Illarramendi, á quien por Real orden de 13 de Julio último se declaró exceptuado del servicio militar en el reemplazo de 1878, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección se ha hecho cargo de la consulta que eleva la Comisión provincial de Guipúzcoa, en la cual, después de exponer que habiendo quedado exento por Real orden de 5 de Agosto último el mozo José María Illarramendi y Seguro, fué llamado para reemplazarle el recluta disponible Plácido Salaverria y Cendoya; y como este ha desaparecido, y su ausencia es calificada por el Capitán general del distrito de desercion, le ocurre la duda de si debe cubrirse la plaza de Illarramendi con el número siguiente al del desertor Salaverria y Cendoya; añadiendo que si este hubiera sido prófugo la cuestión no admitía duda, pero siendo, como es, desertor, la duda es legítima;

La Sección en su vista entiende que Salaverria, como recluta disponible, pertenecía ya al Ejército, y que por lo mismo su ausencia está bien calificada de desercion; no procediendo por tanto que el número siguiente sea llamado á suplir y ocupar el puesto del desertor.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolución se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1879.

SILVEA.

Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado para el día 16 del corriente, de diez á dos de la tarde, el pago de los créditos por capitales é intereses de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, correspondientes á los Ayuntamientos que se expresan á continuación:

- Ayuntamientos de Torralba, Pajaron, Pinarejo y Alconchel, provincia de Cuenca. Ayuntamiento de Nambroes, provincia de Toledo. Ayuntamiento de Salteras, provincia de Sevilla. Ayuntamiento de Francos, agregado á Madiacon, provincia de Salamanca. Ayuntamientos de Andalúz, Fuentelmonje y Alentisque, provincia de Soria. Ayuntamiento de Torrubia del Campo, provincia de Cuenca. Ayuntamiento de Blasconuño de Matababras, provincia de Avila. Ayuntamiento de La Mallona, provincia de Soria. Ayuntamientos de Irura, Elgueta, Belaunza, Cizúrquil y Oreja, provincia de Guipúzcoa. Ayuntamientos de La Toba, Canredondo y Torrebeñena, provincia de Guadalajara. Ayuntamiento de Fuentescañales, provincia de Soria. Ayuntamiento de Játiva, provincia de Valencia. Madrid 12 de Abril de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.638.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan.

Table with columns: NÚMERO de órden., CORPORACIONES., MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones., IMPORTE en Ps. Cént.

Table with columns: NÚMERO de órden., CORPORACIONES., MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones., IMPORTE en Ps. Cént.

PROVINCIA DE OVIEDO.

Table with columns: NÚMERO de órden., CORPORACIONES., MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones., IMPORTE en Ps. Cént.

Madrid 15 de Marzo de 1879.—El Interventor general, R. Villaverde.

Comisión especial Arancelaria (1).

39.

CONTESTACION DE LA SOCIEDAD ECONOMICA MATRITENSE.

DICTÁMEN DE UNA COMISION DE LA SECCION DE COMERCIO, APROBADO POR LA SOCIEDAD EN JUNTA DE 15 DE FEBRERO DE 1879, EN CONTESTACION AL INTERROGATORIO DE LA COMISION ESPECIAL ARANCELARIA DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1878.

A la pregunta 1.ª

Con seguridad puede contestarse que no reúne cada una de las partidas en que se halla dividido dicho grupo 3.º de la clase 6.ª del Arancel de Aduanas de 1877, los artículos que comprende, en términos de corresponder á la variedad y á la importancia de los tejidos en la misma enumerados; pero al mismo tiempo puede también afirmarse que esa misma variedad é importancia hacen imposible una buena clasificación. Se ha dicho con razon que «quien hace la clasificación hace la ciencia,» y si en la esfera científica nada ofrece mayores dificultades, en la del arte el problema se complica en términos que no es posible resolverle de un modo completamente satisfactorio. La clasificación científica se limita á estudiar y agrupar hechos naturales, constantes, que proceden de causas sometidas á leyes inmutables y superiores á la voluntad del hombre: se trata de lo que es, ha sido y será; mientras que las obras del arte humano, infinitas en número como infinitas son las formas que admite la materia; variables sin cesar como varían las necesidades, los gustos, las aptitudes y la moda entre los hombres, toda clasificación envejece por años, por días y hasta por momentos.

A pesar de esto, es indispensable en muchos casos una clasificación más ó menos aproximada á la perfección para evitar los inconvenientes todavía mayores de enumeraciones interminables; y la ordenación de un Arancel de Aduanas con derecho específico es uno de estos casos.

En este concepto, aunque la clasificación de los tejidos de lana, pelo y crin del nuestro, no es perfecta, es muy difícil sustituirla con otra mejor, á no limitarse á modificar una ó dos de sus partidas. Atendiendo á los procedimientos de fabricación, pudieran servir tres clases, á saber: 1.ª, artículos en que no existe propiamente el tejido, sino el enfiutido que mezcla y entrelaza las lanas por medio del batan como los fieltros; 2.ª, artículos tejidos y enfiutidos como los paños; y 3.ª, artículos tejidos sin enfiutir ó muy ligeramente enfiutidos. Mas dentro de cada una de estas clases, caben tantas variedades de productos y la industria los inventa nuevos cada día que al más experto y entendido fabricante le ofreciera serias dificultades su clasificación.

En los fieltros, por ejemplo, existen los llamados en francés piqués picados ó acolchados, en que dos ó más capas están cosidas con hilos de lana longitudinales y transversales y después enfiutidas como los paños, con los que presentan cierta analogía: á su vez, en los llamados artículos de novedad y fantasía, entran un gran número de tejidos cruzados con superficie pelosa ó arrasada, enfiutidos y aun sin enfiutir; los tejidos llamados de punto, los que tienen mezcla de algodón ú otro textil, los afelpados y aterciopelados, los alfombrados y otros

(1) Véase la GACETA de anteayer.



muchos cuya enumeración no es fácil, y que se resisten á toda exacta clasificación.

Más suponiendo posible esa clasificación sobre las bases de los diferentes procedimientos fabriles, la dificultad subsistiría respecto al objeto principal de las valoraciones.

Ni el peso por metro lineal, ni la calidad y valor de las lanas, ni la estructura de los tejidos permitirían una valoración exacta dentro de dichas clases.

El metro lineal de los paños y tejidos de novedad del ramo llamado de pañería, cuando son de lana pura con ancho de 1'37 metros, á 1'38, pesa por regla general de 500 á 750 gramos en los artículos de invierno, y de 250 á 500 en los que más ordinariamente se aplican á trajes de entretiempo y verano.

Baja este peso á ménos de 100 gramos en los tejidos lisos ó cruzados y de fantasía, más propios para señoras, y llega á un exceder de un kilogramo en ciertos tejidos muy gruesos y de gran abrigo, especialmente los que son ó contienen mezcla de borra. La calidad de las lanas varía tanto que en los mercados franceses las ya desengrasadas valían hace algunos años desde 3 hasta 14 francos el kilogramo: hoy estos precios fluctúan desde 7 y 80 á 8 francos. En Inglaterra los precios de las lanas sucias más comunes variaban en 1874 desde 8 á 20 3/4 dineros esterlines, por libras de 453'4 gramos, ó sean desde pesetas 1'87 á pesetas 4'77 el kilogramo, según procedían de la Australia del Sur, de corderos de Melbourne ó Puerto-Felipe, ó de vellones de Southdown de la misma Inglaterra. Estos precios en 1876 eran de 6 á 14 1/2 dineros esterlines. La baja produjo una verdadera crisis en este artículo.

Así se comprende que cada clase de tejido, según la primera materia, la mayor ó menor finura de su textura ofrezca calidades y precios de 5 á 20 en los paños, y con mayores diferencias en otros géneros. Ahora bien; teniendo en cuenta la imposibilidad absoluta de que cada una de las partidas en que se divide el grupo 3.º de la clase 6.ª resuma los artículos en términos de corresponder á la variedad y á la importancia de los tejidos en la misma enumeración, la clasificación del Arancel de 1877 no deja de aproximarse en lo posible al objeto que se propusieron los autores del precedente Arancel de 1869. Era este un Arancel transitoriamente proteccionista para trasformarse en fiscal, concediendo por transacción un cierto plazo á las manufacturas nacionales á fin de que se prepararan á la competencia extranjera ó procedieran á su liquidación, si sus elementos fueran tales que les impidieran colocarse en buenas condiciones de producción. En este concepto, y habida consideración á que nuestras fábricas no producían por regla general tejidos de las clases superiores, los derechos de Aduana, calculados sobre el valor de los artículos de importación más abundantes en cada clase, representaban sobre estos artículos un tanto por 100 mayor que sobre los artículos de ménos importancia más finos y más caros.

Considerada bajo este punto de vista la clasificación de 1877, que varía poco de la de 1869, llena su objeto en cuanto es posible: una mayor subdivisión produciría mayores confusiones, exponiendo al comercio á frecuentes errores en sus declaraciones, errores que tan duramente castiga la legislación de Aduanas, y que tanto acobardan al comerciante de buena fé, como estimulan y alientan al audaz contrabandista.

A la pregunta 2.ª

La Sociedad Económica no encuentra paridad entre los tejidos de lana y los de otras materias textiles para que puedan ajustarse unos y otros á un mismo método y sistema de clasificación. El principio general á que obedece el Arancel de 1869, es decir, el de que el tanto por 100 del derecho recaiga sobre el valor de la especie de importación más abundante, y por tanto más ordinaria y barata, se prescribe para todas las clasificaciones.

En cuanto á si bastan las mismas partidas del grupo 3.º de la clase 6.ª para clasificar bien los tejidos de lana pura ó con mezcla de otras materias, la Sociedad reproduce la respuesta anterior: en absoluto, no bastan; de un modo relativo, cumplen el objeto que se propuso la ley de 1869. Los tejidos con mezcla tienen artículos de poco y de mucho valor, según la clase de lana, la finura de los hilados y la perfección de su textura: dentro de unos mismos precios se encuentran artículos diversos, unos de clase pura, y otros con mezcla, y por tanto sin ventajas para el Fisco, sin que fuera posible recargar los derechos por un aumento de valor de esos artículos considerándolos aislados; una clasificación muy detallada aumentaría, como queda dicho, las dificultades para la exactitud de las declaraciones y ocasionaría vejámenes al comercio en los reconocimientos y adeudos. No obstante estas consideraciones, pudiera aceptarse la siguiente clasificación que propone el Círculo de la Union Mercantil de esta Corte, en la que los tejidos con mezcla figuran en partidas separadas; pero la Sociedad Económica opina que, para llevar á cabo esta separación, debe reformarse antes el caso 2.º del art. 215 de las Ordenanzas de Aduanas, que impone una multa de *dobles derechos* por las diferencias que se encuentren entre la declaración del consignatario de las mercaderías presentadas al adeudo y el resultado del reconocimiento en la Aduana. Es tan fácil cometer un error en este punto, declarando de buena fé ciertos tejidos de mezcla como de lana pura, y tan enorme la pena con relación á la falta, que de no proibirse este sistema, la Sociedad Económica considera preferible que continúen los tejidos de mezcla englobados con los de lana pura.

Hé aquí la clasificación del Círculo de la Union Mercantil:

Partidas.	CLASE 6.ª	Ptas. Cén.
	TERCER GRUPO.—TEJIDOS.	
133	Alfombras, 100 kilogramos.....	475
134	Feltros, kilogramo.....	3'25
135	Mantas de lana pura, id.....	8
136	Paños y todos los demás tejidos del ramo de pañería, de lana pura ó con mezcla de borra ó pelo, id....	16
137 (la 139)	Tejidos del ramo de pañería, de lana, pelo ó borra, siempre que tengan la urdimbre de algodón, y las felpas y astracanes de las mismas materias, id.....	7'50
138	Lcs demás tejidos de lana pura, id.....	12
Nueva.	Idem de id. con mezcla de algodón ó de otras materias, id.....	9
139 (la 137)	Tejidos de punto, de lana, id.....	16
140	Tejidos de cerda y crin, id.....	20

A la pregunta 3.ª

Para contestar á esta pregunta es cuestión previa averiguar los principios reales ó supuestos comunes de la industria y el comercio, que se cree proceden de las actuales clasificaciones. Si se atiende á ciertos productores manufactureros de aquellos que tanto temen á la competencia extranjera, la clasificación ligeramente reformada en 1877 les perjudica, porque algunas de sus partidas presentan rebaja en los derechos.

Examinemos estas rebajas:

La partida 133, antes 141, *alfombras*, impone para las naciones no convenidas el mismo derecho de pesetas 175 los 100 kilogramos que imponía el Arancel de 1869 á 1876. Para las naciones convenidas, se rebaja el derecho á 125 pesetas, ó sea 5 céntimos de peseta por kilogramo. Esta partida, según el repertorio para la aplicación del Arancel, comprende las alfombras de lana y las moquetas estampadas y tejidas, pero no las alfombras de fieltro. La moqueta estampada es la que más se importa y en España no se fabrica; la tejida, también llamada Bruselas, empieza á fabricarse en Cataluña, si bien su consumo es relativamente limitado, y en cuanto á la valoración, la oficial de 500 pesetas los 100 kilogramos dada para 1877 es evidentemente exagerada. El Círculo de la Union Mercantil, procurando pecar de prudente, la rebaja á 475; pero basta recorrer los almacenes de Madrid donde al por menor se encuentran moquetas á pesetas 4, 4'50 y 4'75 vara, para comprender que todavía es muy alta la referida valoración. Las moquetas más comunes vales al pié de fábrica de 2'50 á 2'60 pesetas por kilogramo; y añadiendo por gastos 10 por 100, el valor en un puerto español no debe exceder de pesetas 2'80, ó sean 280 los 100 kilogramos.

Como se ve, esta partida por su valoración perjudica al comercio y al consumidor, pero no al fabricante español.

La partida 134, antes 281, comprende los *feltros de todas clases*, incluidas las alfombras. El derecho era en 1869 de pesetas 0'75 el kilogramo; se mantiene igual para las naciones no convenidas; se rebaja á 0'65 para las convenidas; pero como se le recargó con un derecho extraordinario de 0'13, resultó aumentado el derecho en todos los casos hasta que se suprimieron los derechos extraordinarios. Tampoco ofrece cuestión esta partida.

La 135, antes 142, *mantas*, comprende, según el repertorio, las mantas de lana ó pelo y las frazadas: pagaban pesetas 2'25 el kilogramo. Pagan lo mismo las naciones no convenidas, y se rebaja para las convenidas á 2. Precisamente desde 1874 se ha desenvuelto en Cataluña la fabricación de mantas finas; pero con tal perfección y economía, que han hecho imposible toda competencia extranjera, aunque se rebajen los derechos. De las mantas ordinarias no hay para qué ocuparse, porque la baratura y buena calidad, de las de Palencia principalmente, han impedido toda competencia extranjera.

*Paños y todos los demás tejidos del ramo de pañería, de lana pura ó con mezcla de algodón.*—La partida 136 reunió las antiguas números 144 y 145; es decir, la pañería delgada de la 144 con la gruesa de la 145. Los artículos que, según el repertorio, comprende dicha partida 136, son: *casimir, castor de lana, cintas de lana, aunque tengan mezcla de algodón*; cuyo artículo está asimismo comprendido en la partida 138, con peligro de ocasionar confusiones y errores: *elasiotina* (paños), *lanas dulces, pañete, paños de todas clases, patencur de lana* y los demás tejidos de lana que comprende su título. Esta partida puede considerarse que es la principal causa de las lamentaciones de algunos fabricantes y el verdadero móvil de la información. Merece, por lo tanto, especial estudio.

La antigua partida 144, *paños delgados, casimires, lanas dulces, y los pañuelos alfombrados*, comprendía, según el repertorio para la aplicación del Arancel de 1869, los siguientes artículos: *casimir, chales* (incluidos asimismo en la 143), *colchas* (enumeradas también en las partidas 142, 143, 145, 146, 147 y 148, dando ocasión á grandes confusiones); *lanas dulces, pañetes, paños delgados, paño de damas, pañuelos alfombrados* de más de 40 escudos de valor en kilogramo, *pañuelos de lana* (igualmente comprendidos en la partida 146), y los demás tejidos propios de su título. La valoración dada á este artículo en 1869 de escudos 42'80, ó sean pesetas 32, fué excesivamente alta, como afirmó con sobrada razón el Sr. D. Gabriel Rodríguez, diputado ponente de la Comisión parlamentaria encargada en 1870 de examinar el Arancel. Es cierto que con arreglo á la base 7.ª del art. 9.º de la ley de Presupuestos de 1869-70, el precio tipo del género para la imposición del derecho debía ser el de la especie de importación más abundante; pero esta base tiene que concordar con la 4.ª, que establece el máximo de 30 por 100 á las mercaderías gravadas hasta entonces con un derecho protector, y hasta el 35 para aquellos artículos que estaban prohibidos y que *determinadamente se especificarán*.

No era fácil determinar entonces cuál era en el ramo de pañería delgada la especie de importación más abundante; pero si lo hubiera sido y resultara un precio tipo que impuesto al 25 ó 30 por 100 representara un derecho mayor del 30 para algunos de los artículos comprendidos en la misma partida, es evidente que legalmente no se podía adoptar como precio tipo el que así recargaba al contribuyente. El espíritu y letra de la base 7.ª era que sirviera de tipo la mercadería más abundante que por regla general es la más barata, y en ese espíritu debió buscarse la concordancia con la base 4.ª. El Sr. Rodríguez, en un documento parlamentario y solemne, sin ser contradicho, afirmó que el precio tipo de escudos 42'8, elevaba el derecho á 42 por 100, lo cual era completamente ilegal.

La partida englobada en la 136, ó sea la 145 antigua, *paños gruesos, ordinarios y todos los demás tejidos del ramo de pañería*, comprendía, según el repertorio, las *colchas* (comprendidas, como queda dicho en otra partida), los *paños gruesos*, los *pañuelos de lana* (comprendidos también en la 144), el *patencur* y los demás tejidos que indica el concepto titular de la partida.

La valoración que se le dió en 1869 fué de escudos 40, precio también exagerado y que elevaba el derecho, según el mismo Sr. Rodríguez, á 55 por 100.

Con este motivo, las quejas del comercio y de los consumidores, que son los que pagan en último resultado el impuesto de Aduanas, promovieron la reforma de aquellas valoraciones que no se consiguió sin resistencias, y sólo paulatinamente por los dos Vocales de la Junta de Aranceles, que formaban entonces parte de la Comisiones de Valoraciones. Tocóle al ponente de esta contestación la honra de ser uno de dichos Vocales desde 1869 hasta la refundición de las antiguas Junta y Comisión en la actual Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones, y puede afirmar que una de las mayores dificultades con que tropezaba su gestión estaba en la falta de datos completamente fehacientes para determinar el artículo de importación más abundante de los comprendidos en cada partida.

No obstante, depurando cada año los datos, consultando muestrarios y facturas, la antigua partida 144 se rebajó en 1870 á 28 pesetas; á 24 se valoró los años 1871, 72 y 73 y á 20 en 1874. A su vez, la partida 145 se valoró en 22'50 pesetas, por 1870; en 20, por los años 1871, 72 y 73, y en 16 para 1874.

Reunidas ambas partidas por la reforma de 1877, en vez de adoptar, como era lógico, el valor tipo de la partida 144, que es la que indudablemente comprende los artículos más abundantes, de mayor consumo y más baratos, se aplicó el de 20 pesetas que tenía la partida 144, y en 1876, á pesar de la notable rebaja en este año, que en Inglaterra produjo serias perturbaciones en su comercio, se mantuvo el mismo precio, y al año siguiente se recargó todavía más, elevándole á pesetas 21'50.

No obstante, en la reforma del Arancel de 1877 se aplicó á la partida 136 el derecho de 8 pesetas en kilogramo para las

naciones no convenidas, y el de 5 pesetas para las convenidas. Es decir, para la pañería delgada, lanas dulces, etc., el derecho se mantuvo el mismo con relación á las naciones no convenidas, y se rebajó en 3 pesetas para las convenidas; y respecto á la pañería gruesa, se recargó el derecho á 75 para las no convenidas, y se rebajó á 25 para las convenidas.

Los rápidos progresos de la industria lanera en los últimos años, y especialmente en Inglaterra, exigían mayores rebajas en los derechos señalados á esta partida. El de 8 pesetas impuesto á los artículos procedentes de naciones no convenidas, gravaba precisamente á los tejidos ingleses, y se esbozaba el caso de que algunos se introduzcan primero en Francia pagando sólo un derecho de 10 por 100 *ad valorem*, y una vez nacionalizados como franceses, se importen la go en España pagando 5 pesetas, que es el derecho impuesto á las naciones convenidas. Un tejido, por ejemplo, de los que en Inglaterra cuestan próximamente á 5 francos el kilogramo, paga á su importación en Francia 50 céntimos, y calculando además otros 80 céntimos por gasto de alijo, transporte por tierra y comisión llega á la frontera española con el recargo de un franco como artículo procedente de nación convenida, paga en nuestra Aduana 5 pesetas en vez de 8, y el comerciante beneficia 2. El mal calculado sistema de represalias arancelarias sirve de este modo para castigar al consumidor obligándole á pagar dos impuestos de Aduanas; uno para el Fisco francés y otro para el español. Este es un gran perjuicio que afecta al comercio y al consumo, pero que en nada toca al fabricante español, puesto que el recargo con que sale gravado el tejido por ambas Aduanas es 140 por 100.

Y á fin de que ese enorme recargo figurado en un ejemplo no se crea exagerado, la Sociedad Económica citará los datos que arrojan unas facturas de la casa inglesa de M. Rothschild y Compañía, publicadas recientemente en el periódico *El Comercio Español*, por D. Saturnino de Menoya, comisionista de la misma casa. Comprenden estas facturas 112 yardas de *Mattelassés*, al precio de shelines 4'6, y peso neto de kilogramos 79'35, y 208 1/2 yardas de *Cheviots* al precio de shelines 3'11 y peso de kilogramos 465'80. Aunque estas piezas se trajeron directamente de Inglaterra y adeudaron el derecho de 8 pesetas, puede hacerse fácilmente el cálculo de lo que hubieran costado importándose previamente en Francia. Los gastos por la vía directa, ascendieron próximamente á 9 por 100; el derecho en el conjunto de ambas clases resultó por término medio á 109 por 100, y considerada cada clase por separado, los *Mattelassés*, pagan un 90 por 100 y los *Cheviots* un 119'2. Suponiendo que traídos estos últimos por Francia, los gastos con el derecho de Aduanas pagado al Fisco francés ascendieran al 15 por 100 del precio al pié de fábrica, la cuenta comparativa por ambas vías sería la siguiente:

	Vía directa.	Por Francia.
Coste de factura 40 l, 16 s, 7 d al cambio de 48 rs. vn.....	4.083	4.083
Gastos ordinarios, 9 por 100.....	367'47	367'47
Idem id. y derechos viniendo por Francia, 15 por 100.....	"	612'45
Derechos en la Aduana española, kilogramo, 168'8.....	5.305'60	3.316
SUMAS.....	9.756'07	8.378'92

Economía por la vía de Francia, 4.417'15; ascendiendo el precio de factura y gastos por la vía directa hasta un puerto español á rs. vn. 4.450'47, el derecho resulta, como queda dicho, de 119 y dos décimos por 100. Si se hubieran importado por la vía de Francia el derecho sumado con el aumento por gastos y derechos del Fisco francés habría sido sólo de 88 y 27 céntimos por 100.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Conservatorio de Artes.

Noticia de las patentes de invención concedidas por S. M. en Reales órdenes cuya fecha se indica, con expresión de los nombres de los interesados que las solicitaron y del objeto sobre que han de recaer.

REALES ÓRDENES DE 1.º DE MARZO DE 1879.

D. Manuel Carvajal Cabrero.—Por la construcción de las máquinas neumáticas reformadas.

D. Juan de Dios Mezquita.—Por la elaboración y beneficio de un nuevo producto denominado *Seda vegetal*.

REALES ÓRDENES DE 19 DE MARZO DE 1879.

D. Guillermo Giese.—Por la construcción de un cohete torpedo submarino.

Mr. George Westinghouse.—Por perfeccionamientos en los aparatos para accionar los frenos en los trenes de ferro-carriles por presión fluida.

D. Antonio Bosch y Bañeres.—Por mejoras en una colchoneta salva-vidas para el uso de la Marina.

D. Enrique Tapia y D. Julio Coppones.—Por un reloj contador para carruajes de alquiler que marca por medio de rayas transversales en una cinta horaria cada servicio que se presta.

D. Daniel Richaud.—Por la construcción de una vertedera voiteadora adaptable para todos los arados.

D. José Jordana.—Por la construcción de un freno para detener los caballos desbocados por medio de la ceguera.

D. Francisco Vidal.—Por la construcción de una máquina para descascarar á vellanas y almendras.

D. Nicolás Costa y Ferrer.—Por la construcción de un nuevo ventilador hidráulico.

D. Alfredo Krupp.—Por una nueva construcción en la cámara de pólvora para cañones cargándose por la calata.

D. Francisco Nogués y Nouselles.—Por la fabricación de almidón inglés de arroz de trigo, y de trigo y arroz.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 21 de la ley de 30 de Julio último, se anuncia en la GACETA DE MADRID, á fin de que los señores interesados acudan á este Conservatorio de Artes en el término de un mes, contado desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial, á satisfacer en papel de pagos al Estado el importe del sello que debe autorizar la patente; en la inteligencia de que trascurrido aquel plazo sin verificarlo quedará sin curso el expediente, y se tendrá como no hecha la solicitud de la patente.

Madrid 4 de Abril de 1879.—El Secretario, José María Yeves.

## DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA, AGRICULTURA É INDUSTRIA.

## PROPIEDAD LITERARIA.

Relacion de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento durante el mes de Enero último, en virtud del Tratado celebrado con Italia en 9 de Febrero de 1860, sobre Propiedad literaria (1).

Dias.	Título de las obras.	Autor.	Editor ó propietario.	Volúmenes y tamaño.
MÚSICA.				
7	La Romanesca, celebre aria del XVI secolo, trascritta per violino, harmonium e pianoforte. Op. 14.	Gabriele Liviera Zugiani	Giovannina Strazza, v. Lucca	Un cuaderno en 4.º
Id.	Composizioni per pianoforte. Scherzo, Op. 3.—Allegro in <i>si minore</i> , Op. 4.—Allegretto in <i>re</i> , Op. 5.—Fantasia, Op. 8.	Michele Esposito	Idem	Cuatro en id.
Id.	Idem id. Quattro notturni, Op. 13.—Numeros 1 á 4.—Valzer, Op. 14.	Idem	Idem	Cinco en id.
Id.	Idem id. Scherzo, Op. 7.—Capriccio, Op. 5.—Rimembranza, Op. 3.	Salvatore Caggegi	Idem	Tres en id.
Id.	Ricordati di mè.—Rappelle toi.—Recuérdate de mi, romanza per mez. sop. in chiave di <i>sol</i> con accompagnamento di pianoforte. Poesia di Alfredo Musset. Trad. italiana di G. Nardelli, spagnola di F. Crosti.	Torquato Francesco Crosti	Idem	Uno en id.
Id.	Gran marcia danzante nel ballo <i>Brahma</i> del maestro Costantino dall'Argine. Libera trascrizione per due pianoforti, a quattro mani ciascuno. Op. 104.	Giuseppe Menozzi	Idem	Idem id.
28	T' affrettal... Canzone-barcarola. Parole di E. Caro.—N. 1.—In <i>sol mag.</i> , ten. o sop.	F. Paolo Tosti	Titus Ricordi, q <sup>m</sup> . Jean	Idem id.
Id.	Ricordati di me... Melodia, parole di Giuseppe Dellavalle.—N. 1.—In <i>re mag.</i> , ten. o sop.	Idem	Idem	Idem id.
Id.	Vorrei morire!... Melodia (Ricordo di Londra. The Guards Waltz.) Parole di L. M. Cognetti.—N. 1.—In <i>fa min.</i> , sop. o ten.	Idem	Idem	Idem id.
Id.	Amore!... Tempo di valzer. Parole di Carmelo Errico.—N. 1.—In <i>mi b mag.</i> , ten. o sop.	Idem	Idem	Idem id.
Id.	Dis-moi donc!... (Dinmi, ah di!) (Ballade russe.) Chansonnette, paroles de la Comtesse de Castellana, trad. italienne de A. Zanardini.—N. 1.—In <i>la b.</i> , mezzo-sop. o bar.	Idem	Idem	Idem id.
Id.	Primo bacio. Melodia, parole di Luigi Morandi.—N. 1.—In <i>fa.</i> , mezzo-sop. o ten.	A. Rotoli	Idem	Idem id.
Id.	L'Alba. Barcarola, parole di Raffaele Salustri.—N. 1.—In <i>mi b.</i> , mezzo-sop. o ten.	Idem	Idem	Idem id.
Id.	Perchè gemo? Melodia, parole di Cesare Lisei.—N. 1.—In <i>sol min.</i> , sop. o ten.	Idem	Idem	Idem id.
Id.	La sera. Meditazione, parole di Raffaele Salustri.—N. 1.—In <i>mi b.</i> , sop. o ten.	Idem	Idem	Idem id.
Id.	La Corona d'Italia, fanfara. Riduzione per pianoforte di M. Saladino.	G. Rossini	Idem	Idem id.
Id.	Vien! son le zolle in fior. (Viens! les gazons son verts.) Canzone per sop. o mezzo-sop. o ten. o bar., parole francesi di Giulio Barbier, versione ritmica di A. Zanardini.	Carlo Gounod	Idem	Idem id.
Id.	La Capinera. (La Fauvette.) Canzone per sop. o ten., parole francesi di Millevoye, versione ritmica di A. Zanardini.	Idem	Idem	Idem id.
Id.	Se chiusa avrai la gelosia. (Si vous n'ouvrez votre fenêtre.) Canzone, parole francesi di Ales. Dumas figlio, versione ritmica di A. Zanardini.—N. 1.—Sop. o ten.	Idem	Idem	Idem id.
Id.	La mia diletta è morta. (Ma belle amie est morte.) Lamento per sop. o ten., parole francesi di Teofilo Gautier, versione ritmica di A. Zanardini.	Idem	Idem	Idem id.
Id.	La terra felice. (Le pays bienheureux.) Domande infantili.—N. 1.—Sop. o ten.—Versione ritmica di A. Zanardini, parole e musica di Chiudi gli occhietti. Ninna-Nanna. (Clos ta paupière.) Parole francesi di Giulio Barbier, versione ritmica di A. Zanardini.—N. 1.—Sop. o ten.	Idem	Idem	Idem id.
Id.	Canzon d'Aprile. (Chanson d'Avril.) Serenata per sop. o ten., parole francesi di Francesco Coppée, versione ritmica di A. Zanardini.	Idem	Idem	Idem id.
Id.	Alla brezza. (A la brise.) Madrigale, per sop. o ten., parole francesi di Giulio Barbier, versione ritmica di A. Zanardini.	Idem	Idem	Idem id.
Id.	Sia benedetto il di. (Heureux sera le jour.) Canzone per sop. o mezzo-sop. o ten., poesia di Ronsard, versione ritmica di A. Zanardini.	Idem	Idem	Idem id.
Id.	La canzone della brezza. (La chanson de la brise.) Duetto in <i>do</i> per mezzo-sop. e contr., parole francesi di Carlo Ligny, versione ritmica di A. Zanardini.	Idem	Idem	Idem id.
Id.	Prime melodie (1866-67).—N. 1. Tenebre e luce, melodia, parole di Ardizzoni.—N. 2. Sorridimi, id., parole di G. Dellavalle.—N. 3. Al mar!... parole di E. Bonadio.—N. 4. Il salice, id., parole di L. E. Bardare.—N. 5. Son matto?... canzonetta, parole del Principe di Sirignano.	F. Paolo Tosti	Idem	Idem id.
Id.	Già mesta! Melodia, s. o ms. o t., poesia di F. Capranica. (Il Trovatore.—Anno XXV.—Album musicale).	F. Marchetti	Idem	Idem id.
Id.	Corsa d'amore. T., parole di A. Ghislanzoni. (Idem id.)	A. Carlo Gomes	Idem	Idem id.
Id.	Sylvie. Idylle, ms. o t., poésie de Boileau Despréaux, trad. italienne de A. Zanardini. (Idem id.)	Louis Mancinelli	Idem	Idem id.
Id.	Pena d'amore. Melodia, t., poesia di A. Ghislanzoni. (Idem id.)	Carlo Pedrotti	Idem	Idem id.
Id.	Flora montanina. Valzer per pianoforte a quattro mani. Op. 90.	Marco Sala	Idem	Idem id.
Id.	Moto perpetuo. Valzer per pianoforte a quattro mani. Op. 97.	Idem	Idem	Idem id.
Id.	Cinq-Mars. Opera di C. Gounod ( <i>O splendida notte</i> .) Trascrizione per pianoforte.	Torquato Francesco Crosti	Giovannina Strazza, v. Lucca	Idem id.
Id.	Piangi e ridi. Romanza in chiave di <i>sol</i> con accompagnamento di pianoforte, poesia di Pellegrino Dr. Orefice.	A. Tessarin	Idem	Idem id.
Id.	Dolores. Opera del Maestro S. Auteri Manzocchi, capriccio melodico per flauto con accompagnamento di pianoforte. Op. 324.	Raffaele Galli	Idem	Idem id.
Id.	Scherzo. Per orchestra, ridotto per pianoforte a due mani dall'autore.	Alfredo Catalani	Idem	Idem id.
Id.	Contemplazione. Per orchestra, ridotta per pianoforte a due mani dall'autore.	Idem	Idem	Idem id.
Id.	Scherzo-tarantella. Per pianoforte.	Idem	Idem	Idem id.
Id.	In riva al mare. Barcarola in chiave di <i>sol</i> con accompagnamento di pianoforte, parole di E. Panzaechi.	Idem	Idem	Idem id.
Id.	Salve Regina. Per voce di tenore in chiave di <i>sol</i> con viola obbligata, quartetto e harmonium.	Nicola Nacciarone	Idem	Idem id.

(1) Al hacerse la comprobacion general de las obras italianas presentadas en este Ministerio durante el año último, se ha observado que no aparecen en la relacion correspondiente al mes de Febrero del propio año, publicada en la GACETA de 4 de Junio, las que se insertan á continuacion, depositadas el dia 20 del indicado mes de Febrero, y registradas á los folios 443 á 447 del libro de obras de esta procedencia:

Dias.	Título de las obras.	Autor.	Editor.	Tomos y tamaño.
MÚSICA.				
20 Febrero 1878.	Barcarola, per pianoforte. Op. 15.	Ferdinando Coletti	Titus Ricordi, q <sup>m</sup> . Jean	Un cuaderno en 4.º
Id.	Io non son più in terra sola, nella Preziosa di Weber, fantasia per pianoforte. Op. 173.	Gustavo Lange	Idem	Idem id.
Id.	O dolce notte! Fantasia sull' terzetto favorito di Enrico Urban, per pianoforte. Op. 174.	Idem	Idem	Idem id.
Id.	Melodie scozzesi, per pianoforte. Op. 89.	Idem	Idem	Seis en id.
Id.	Melodie di Francesco Schubert, trascritte per pianoforte. Op. 90.	Idem	Idem	Diez y nueve en id.
Id.	Melodie di Felice Mendelssohn, libere trascrizioni. Op. 402 á 443 y 461 á 470.	Idem	Idem	Veintidos en id.

El Director general, José de Cárdenas.



Días.	Título de las obras.	Autor.	Editor ó propietario.	Volúmenes y tamaños.
28	Ouverture à grand orchestre, arrangée pour le piano à quatre mains.....	Nicola Nacciarone.....	Giovannina Strazza, v. Lucca.....	Uno en 4.°
Id.	Marcia triunfale nel ballo Cleopatra, del Maestro Giorza, libera trascrizione per due pianoforti a quattro mani ciascuno. Op. 403....	Giuseppe Menozzi.....	Idem.....	Idem id.
Id.	I miei pensieri! Album vocale in chiave di sol, con accompagnamento di pianoforte, parole di A. Cecchi ed A. Golisciani.—N. 1. Saresti un cherubino! M-lodia.—N. 2. Non sei più tu! Id.—N. 3. Presentimente. Id.—N. 4. Oh quanto l' amo!... Id.—N. 5. Polka dei sospiri.....	L. Mugnone.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Messa a voci sole con accompagnamento d' organo ad libitum. Op. 5.	Matteo Salvi.....	Idem.....	Idem en 8.°

Madrid 15 de Febrero de 1879.—El Director general, José de Cárdenas.

MINISTERIO DE MARINA.

Ordenacion general de Pagos de este Ministerio.

Por el presente anuncio se cita y empieza al individuo Antonio José Parra y Sanchez de Juan, natural del Puerto de Santa María, provincia de Cádiz, para que dentro del plazo de 30 días, que se contarán desde la publicacion del presente en la GACETA, comparezca por sí ó por medio de representante legal en esta Ordenacion general de Pagos para responder del cargo de 5'80 pesetas que adeuda á la Hacienda por los gastos que originó su conduccion desde Chiclana á San Fernando en la desercion que verificó en Junio de 1873.  
Madrid 9 de Abril de 1879. —3

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 12 de Abril.

- Núm. 241 Arturo Roig.—Cartagena.
- 242 Aureliano Jimenez.—Ciudad-Real.
- 243 Carlos Stanffer.—Málaga.
- 244 Eloy Muela.—Santafé.
- 245 Enrique Carnicero.—Coruña.
- 246 Feliciano Borbon.—Tudela.
- 247 Federico Gonzalez.—San Sebastian.
- 248 Federico Lassaleta.—Jerez de la Frontera.
- 249 Federico del Pecho.—Aranda de Duero.
- 250 Francisco Alloqui.—Villanueva de Ebro.
- 251 Isidoro Calero.—Barcelona.
- 252 José Rodriguez.—Sevilla.
- 253 Juana Val.—Granada.
- 254 Manuel Senespleda.—Barcelona.
- 255 Rafael Bermudez.—Puerto de Santa María.
- 256 Ramon Serrano.—Sevilla.
- 257 Ricardo Montenegro.—Logroño.
- 258 Ramon Alonso.—Santander.
- 259 Vicente Andrés.—Guadarrama.

Madrid 13 de Abril de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios por ser desconocidos.

DIA 13.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio
Avila.....	Juan Villasante....	Teniente Cazadores Figueras.
Badajoz.....	Gonzalez Pozas....	Quintana, 24.
Logroño.....	Dolores Pozadas Perez.....	"
Requena.....	Atard Lagasca....	"
San Sebastian...	Gonzalez.....	San Bartolomé, 4, tercero.

Madrid 13 de Abril de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros e Domingo 13 de Abril de 1879.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Imponentes por continuacion.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en rs. vn.	
Central.—Plaza de San Martin.....	4.129	454	4.283	661.745
Sucursal 1.ª—Plaza de San Millan, núm. 11....	135	6	141	62.334
Idem 2.ª—Calle de Valverde, núm. 37.....	126	2	128	59.972
Idem 3.ª—Calle de la Libertad, núm. 4.....	37	1	38	13.490
Idem 4.ª—Calle del Leon, número 17.....	75	"	75	29.626
<b>TOTALES.....</b>	<b>4.502</b>	<b>463</b>	<b>4.665</b>	<b>827.167</b>

PAGOS EN LOS DIAS 12 Y 13.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en reales vellon.	
Central.—Plaza de San Martin.....	245	475	390	4.474.914

Ha correspondido autorizar las operaciones á los señores Consejeros siguientes: Conde de Bernar.—D. Antonio Romero Ortiz.—Marqués de Santa Marta.—D. Sabino Herrero.—D. José Mengibar Maéz.—D. Nicolás Fernandez Perez.—Marqués de Corvera.—D. Félix Garcia Gomez de la Serna.—D. José Cristóbal Sorní.—D. José Pulido y Espinosa.—D. José de Ortueta.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—Marqués de la Torreclilla.—Conde de Cifuentes.—D. Manuel Martin de Oliva.—Don Ventura Castro.—D. Tomás Perez Anguita.—D. José Alvarez Sotomayor.  
El Director gerente, Braulio Anton Ramirez.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la su-basta anunciada para las obras de demolicion de la casa calle de Segovia, con vuelta á la de la Ventanilla y cuesta de Ramon, se anuncia nueva licitacion para el día 18 del corriente; cuyo acto tendrá efecto, á la una de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, plaza de la Constitucion, núm. 3.  
Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en esta Secretaria, de doce á cuatro, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.  
Madrid 9 de Abril de 1879.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Cayetano Jimenez, Administrador que fué de la enfermería de Neyba, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presente en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de gastos públicos de guerra por el crédito extraordinario para Santo Domingo, correspondiente al mes de Marzo de 1869; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.  
Madrid 9 de Abril de 1879.—Manuel Tomé. —3

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Algeciras.

D. Alejandro Marfil y Guerrero, Juez de primera instancia de este partido.  
Hago saber que en mi Juzgado se instruye causa criminal por hurto de un reloj de oro inglés, de patente, de la fabrica «French, Royal Ex-Change,» Lóndres, y una cadena de oro de 48 quilates, de las llamadas barbadadas, pertenecientes á Don Enrique Piranis, vecino de Gibraltar, en la cual he mandado expedir requisitorias para la busca de dichas alhajas.  
En su virtud, en nombre de S. M el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) pido y ruego á las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca de dicho reloj y cadena, cuyas alhajas, si fuesen habidas, se remitirán á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, que serán detenidas; y cito y emplazo á estas para que en el término de 20 días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en esta causa á declarar; apercibidas que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.  
Algeciras 20 de Marzo de 1879.—Alejandro Marfil.—Manuel Pinos.

Alicante.

D. José María Lopez, Juez de primera instancia de Alicante y su partido.  
Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Margarita Ruiz y Marco, prostituta, cuyo actual paradero se ignora, la cual es de estatura baja, de color muy moreno, de unos 24 años de edad, ojos grandes y pelo negro, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado, donde se le sigue causa por hurto de tres sábanas y un espejo.  
Asimismo se encarga y requiere á las Autoridades y agentes que componen la policia judicial para que procedan á la

busca y captura de la Margarita Ruiz y Marco, y caso de ser habida dispongan su conduccion á este Juzgado.  
Dada en Alicante á 20 de Marzo de 1879.—José María Lopez.—De orden de S. S., Eusebio Pinedo.

Almería.

D. Mariano Martinez Carrasco, Juez de primera instancia de esta capital y su partido por S. M.  
Por la presente requisitoria se llama á Juan Zahorí, castellano nuevo, conocido por Gorreta, casado, de unos 33 años, de estatura regular, ojos pardos, ancho de cara, sin barba, y viste de la clase de artesanos, para que se presente en este Juzgado á fin de responder á los cargos que le resultan en causa seguida en el mismo sobre homicidio á Francisco Hernandez y Gomez.  
Al mismo tiempo se encarga á las Autoridades y agentes de la policia judicial del punto donde se encuentre dicho individuo procedan á su captura y le remitan á este Juzgado al indicado objeto.  
Dada en Almería á 3 de Marzo de 1879.—Mariano Martinez Carrasco.—Por mandado de S. S., Ignacio Rico.

Antequera.

D. Ramon Soler y Cassas, Juez de primera instancia de este partido.  
Por la presente requisitoria cito y llamo á José Rivera Lopez, natural y vecino de esta ciudad, de edad de 47 años, soltero, tejedor, cuyas señas personales son estatura y carnes regulares, cabello y barba canosos, ojos oscuros, nariz y boca regulares, color trigueño, y cuyo domicilio actual no es conocido, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado para la práctica de diligencias en causa que se sigue contra el mismo y otros consortes sobre hurto de lana á D. Manuel Quirós; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.  
Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) requiero á todos los Sres. Jueces é individuos de la policia judicial de la Nacion para que procedan á la busca del José Rivera Lopez; y habido que sea, se le haga saber en forma este llamamiento.  
Antequera 14 de Marzo de 1879.—Ramon Soler y Cassas.—José María Vida.

Aracena.

D. Manuel Muñoz y Gonzalez, Juez municipal, é interino de primera instancia de esta villa y su partido.  
Por la presente exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de policia judicial practiquen eficaces diligencias en averiguacion del paradero de las alhajas que á continuacion se expresan:  
Dos copones del tamaño ordinario, el uno de plata labrado y el otro del mismo metal sobredorado.  
Un viril y custodia del mismo metal.  
Una cruz parroquial tambien de plata, como de tres cuartas de alta.  
Un anillo de oro.  
Dos cálices de plata lisos con patenas y cucharas del mismo metal.  
Una tacita tambien de plata destinada á conducir el Viático.  
Una cruz del guion de igual metal, y como de una cuarta de altura.  
Una concha igualmente de plata, destinada para bautizar.  
Unos zapatitos tambien de plata.  
Un incensario, naveta y cuchara de igual metal.  
Cuatro candeleros de media vara, de plata ruolz.  
Una cruz del mismo metal.  
Unos zarcillos de plata y otros idem de doblé.  
Cuyos efectos fueron robados en la noche ó madrugada del día 4 del actual de la parroquial de Linares de la Sierra; y caso de que se consiguiera averiguar su paradero, remitir las expresadas alhajas y á sus conductores ó personas en cuyo poder se encuentren á las cárceles de esta cabeza de partido; pues así lo tengo mandado en la causa que por el expresado delito se sigue en el mismo.  
Dada en Aracena á 19 de Marzo de 1879.—Manuel Muñoz.—José Pardo y Cid.

Arcos de la Frontera.

D. Juan Ricoy Fraiz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.  
Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Francisco de P. Molle y Dominguez, D. Alvaro Virues, D. Francisco María Tenorio, D. Pedro Coutero, Doña María del Rosario Dominguez, D. Antonio Coutero Lozano, Doña María Coutero, Don Antonio Arocha y Coutero, Doña Dolores Sevillano, D. Antonio Dominguez Navarro, D. Antonio Quevedo Yuste y Doña María de la Concepcion Maiz, que se han personado por sí ó

por medio de apoderado en el expediente que se incoó en este Juzgado á instancia de D. Francisco de P. Molle en 14 de Agosto de 1847 y de que se hará relación, sobre el mejor derecho á los bienes que constituyen las capellanías fundadas en esta ciudad por el Alcaide G. Tardío, María Francisca Armario, Alonso del Real Rubio y Mariana Alonso, su mujer, Gonzalo Sanchez Bravo y Elvira García, D. Rodrigo de la Torre, Presbítero, Pedro Lopez Carablanca, Diego Virues Gamazo, Presbítero, D. Pedro Lopez Maldonado y Doña María Alvarez de la Rosa, su mujer, para que dentro del término de 15 días, á contar desde su insercion en la GACETA, se presenten á gestionar lo que les convenga sobre el derecho que tienen alegado; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les tendrá por apartados y desistidos del mismo, declarándose en su virtud dichos bienes como mostrencos propiedad del Estado.

Dado en Arcos de la Frontera á 4 de Marzo de 1879.—Juan Ricoy.—Por su mandado, Enrique Quijada. —P

#### Arzúa.

D. Modesto Bolaño Peñamaría, Juez del partido de Arzúa.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de María Fernandez Puga, vecina que fué de Santa Eugenia de Fao, que falleció en 19 de Octubre del año último, para que dentro del término de 20 días comparezcan á deducirlo en este Juzgado, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar en derecho; advirtiéndose que hasta ahora no se ha presentado ningun heredero.

Dado en la villa de Arzúa á 20 de Marzo de 1879.—Modesto Bolaño.—Por mandado de S. S., Domingo Martinez Lado. —P

#### Avilés.

D. Victorio García Pola, Juez interino de primera instancia de la villa de Avilés y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por ante el presente Escribano se sigue causa criminal de oficio por robo á D. Manuel Menendez Pumariaga, vecino de Lantero, parroquia de Naveces, concejo de Castrillon; y en ella he dispuesto, de conformidad con el Promotor fiscal, anunciar por medio de edicto un trozo ó cinta de tela de raso de lana encarnada que con sus señas á continuacion se expresa con el fin de averiguar si es posible de dónde procede.

En su virtud por el presente exhorto y requiero á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á practicar con todo celo y actividad las diligencias conducentes al efecto, poniéndolo en mi conocimiento tan pronto como se averigüe la procedencia de dicho trozo.

Dado en Avilés á 21 de Marzo de 1879.—Victorio García Pola.—Por mandado de S. S., Juan Caval.

#### Señas.

Un pedazo de raso de lana encarnada como de tres y media varas de largo con forro de percalina del mismo color, teniendo de ancho cinco centímetros.

#### Barcelona.—Afueras.

D. Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta ciudad.

En virtud del presente y en méritos de causa criminal que sobre violacion de una menor se instruye, se llama á los consortes Pedro Pey y Antonia Caminal, taberneros, que habitaban últimamente en esta ciudad, calle de Jaime Giralt, núm. 20, primero, y cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 15 días comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á las diez de su mañana, á prestar declaracion; bajo apercibimiento de lo que en derecho haya lugar.

Barcelona 22 de Marzo de 1879.—Antonio M. de Pineda.—Por mandado de S. S., Vicente Jayme.

D. Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta ciudad.

En virtud del presente y en méritos de causa criminal que sobre conspiracion se instruye contra José Bausells, se cita, llama y emplaza á una señora viuda llamada Doña Dolores Bosch, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, y hora de las diez de la mañana, á prestar declaracion inquisitiva y responder á los cargos que contra la misma resultan en la mencionada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le irrogarán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se suplica y encarga á todas las Autoridades y funcionarios judiciales, así como tambien civiles y militares, procedan á la busca y captura de la expresada Dolores Bosch, cuyas señas y demás circunstancias se ignoran, debiendo ser conducida en su caso con todas las precauciones de seguridad á estas cárceles nacionales á disposicion de este Juzgado, con lo cual prestarán un gran servicio á la administracion de justicia.

Barcelona 24 de Marzo de 1879.—Antonio M. de Pineda.—Por mandado de S. S., Vicente Jayme.

#### Béjar.

D. Isidro Esquer y Escuder, Juez de primera instancia de esta ciudad de Béjar y su partido.

Por el presente edicto se anuncia haber sido declarado por este Juzgado en concurso necesario de los bienes de D. Aureliano Campo del Rio, vecino de Candelario, representado por el Procurador D. Eustaquio Corrales; y se llama á los acreedores del concursado para que se presenten en forma en este Tribunal con los títulos justificativos de sus respectivos créditos dentro del término de 20 días, á contar desde el en que tenga

efecto su insercion en la GACETA DE MADRID; pues así lo tengo acordado en expresado concurso por auto de esta fecha.

Dado en Béjar á 22 de Marzo de 1879.—Isidro Esquer.—Por mandado de S. S., Félix Teitez. —P

#### Berja.

D. Juan de Luque Izquierdo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Jimenez, alias Granadino; á su esposa llamada Rita y otro hombre llamado José, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el preciso término de 10 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á fin de recibirles las oportunas declaraciones en la causa que instruyo sobre hurto de ganado cabrio y otros efectos á Juan Rodriguez Ibañez, de esta vecindad, en la noche del 5 del actual; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Berja á 14 de Marzo de 1879.—Juan de Luque Izquierdo.—Por orden de S. S., Francisco Manrubia.

#### Cádiz.—San Antonio.

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los jóvenes Manuel Bejillo, José Cantero y otro apellidado Izquierdo, que el día 18 de Febrero último al oscurecer entraron, en union de Juan Aragon, conocido por Estoperon, en la accesoría de la casa número 2 de la calle de Pedro Conde, donde expende billetes de rifas el ciego Simon Gonzalez, del cual cogió el Aragon algunos de estos, para que dentro del término de 10 días comparezcan en este Juzgado, situado en la casa del extinguido Consulado, calle de San Francisco, núm. 23, con el fin de recibirles las oportunas declaraciones; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cádiz á 22 de Marzo de 1879.—José Penichet y Calimano.—Rafael de Leon Sotelo.

#### Cañete.

D. Julian Sanz y Martinez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal sobre averiguacion de las causas que produjeron la muerte de Doña Josefa Conde Ruiz, vecina que fué de Cardenete, en la que se ha mandado requerir á D. Juan Bautista Conde Ruiz, natural de Vega de la Paz, casado, propietario, de 70 años de edad, á que manifieste si quiere ó no ser parte en la causa referida, y caso afirmativo se persone dentro del término de ocho días por medio de Procurador y Abogado; apercibido que de no verificarlo continuará la causa sin más citarle ni oírle.

Dado en Cañete á 22 de Marzo de 1879.—Julian Sanz.—Por su mandado, Francisco García.

#### Cervera.

D. Eugenio Sanjuanbenito, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Cervera.

Hago saber que en la Junta de acreedores del concurso voluntario á los bienes de la herencia de Jaime Turullols y Cornellana, vecino que fué de Concabella, celebrado en el día de ayer, fueron nombrados Síndicos D. Jerónimo Timoneda y Creus, vecino de Hostafranchs, y D. Juan Grau y Almira, vecino de Guixona. Se hace público el nombramiento para que sean reconocidos como tales Síndicos y se entregue á los mismos cuanto corresponda al concursado.

Dado en Cervera á 7 de Marzo de 1879.—Eugenio Sanjuanbenito.—Por su mandado, Luis Trilla, Escribano. —P

#### Figueras.

D. Juan Gualberto Nogués, Juez de primera instancia de la ciudad de Figueras y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Pujol y Rey, conocido por los apodos de Polit, Maxina y Tet, de edad 33 años, soltero, natural y vecino de San Clemente Seiscebás, cuyas señas personales se expresan á continuacion, para que dentro del término de 15 días comparezca ante este Juzgado para ser oído en causa criminal que me hallo instruyendo sobre infidelidad en la custodia de presos.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura del referido Juan Pujol y Rey, quien se fugó de las cárceles de la presente en la noche del 17 de Marzo actual, conduciéndole de nuevo á las mismas caso de ser habido, con las debidas seguridades.

Dada en Figueras á 18 de Marzo de 1879.—Juan G. Nogués.—Por su mandado, el Escribano.

#### Señas personales de Juan Pujol.

Estatura alta, cara redonda algo flaca, pelo negruzco, barba poblada, ojos pardos; tiene una cicatriz bastante marcada sobre la ceja izquierda á dos pulgadas del ojo.

#### Granada.—Campillo.

D. Emilio Miranda y Godoy, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta ciudad.

En virtud de la presente cito, llamo y emplazo por término de 15 días á Francisco Ocaña Parra, natural y vecino de Málaga, soltero, jornalero, de 27 años de edad, para que se presente en este Juzgado á cumplir la condena de tres meses de arresto mayor que le han sido impuestos por esta Superioridad en causa sobre lesiones; é interés á todas las Autoridades que constituyen la policia judicial procedan á la busca y captura del referido Ocaña; y caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Juzgado en la cárcel pública de esta ciudad.

Dada en Granada á 22 de Marzo de 1879.—Emilio Miranda y Godoy.—Por mandado de S. S., Antonio Cruz.

#### Huelma.

D. Antonio Perez y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y en su virtud se cita, llama y emplaza á dos hombres desconocidos que el día 3 del actual, entre once y doce de la mañana, pasaron por la dehesa de Rasgarropa, termino de Campillo de Arenas, conduciendo uno de ellos una yegua negra lucera, muy delgada; siendo sus señas delgado, moreno, con bigote muy largo, ropa de tela, capa de paño pardo, sombrero hongo negro y calzado con zapato blanco; y el otro marchando á pié con una manta á cuadros terciada en los hombros, pantalon claro de tela, sombrero hongo serrido, con alpargatas, de color claro, sin barba ni bigote, y grueso, de buena estatura, para que en el término de 15 días, á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en causa que instruyo sobre hurto de tres yeguas.

A la vez se ruega y encarga á las Autoridades y agentes de policia judicial practiquen las más activas y eficaces diligencias en busca de tres yeguas que en el expresado día fueron hurtadas á D. José Valenzuela y D. Fernando Maldonado, cuyas señas son: una llamada Grajuela, pelo negro, marcada, edad 10 años, con un lucero blanco muy pequeño en la frente; otra pelo castaño claro llamada Princesa, marcada, con ocho años, y ambas preñadas; y la otra pelo negro, rayana á la marca, con los encuentros de las caderas rozados y las orejas por la parte de adentro algo pardo el pelo, las que caso de ser habidas remitirán con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado, segun que así lo he acordado en providencia de hoy dictada en la indicada causa.

Dado en Huelma á 15 de Marzo de 1879.—Antonio Perez y Gonzalez.—Por su mandado, Eduardo Diaz.

#### Jarandilla.

D. Liborio Izquierdo Rodriguez, Juez municipal, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente hago saber que en la causa que se sigue en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda contra Juan Cipriano Langostera, natural de Tormellas, y cuyo domicilio se ignora, casado, jornalero, de 38 años de edad, cuyas señas personales son estatura alta, pelo negro, ojos pardos, nariz ancha, color moreno algo quebrado, barba negra, cara afilada; vestido de pantalon de paño fuerte negro, chaleco de paño oscuro, en mangas de camisa, esta blanca, todo muy usado, y calzado de zapato de becerro fuerte negro, bastante viejos, por hurto de un cobertor á Severiano Jabon Luengo, por auto de hoy he dispuesto se cite, llame y emplace al Juan Cipriano Langostera, para que en el término de 20 días, contados desde la insercion de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado á fin de ampliarle la indagatoria; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho; haciéndose presente que dicho procesado es de presumir resida en alguno de los pueblos de este partido ó del de Plasencia.

Dada en Jarandilla á 23 de Marzo de 1879.—Liborio Izquierdo Rodriguez.—Por su mandado, Francisco Montero.

#### La Palma.

D. José Barberá y Estruch, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en la causa seguida en este Juzgado contra Juan Espina Arroyo, alias Ballesea, natural y vecino de Bollulllos, de 33 años, soltero, de oficio del campo, por lesiones á Manuel Perez Calvo, ha recaído sentencia en 22 de Noviembre último, que copiada en su parte dispositiva es como sigue:

«Fallo que debo declarar y declaro que los hechos probados por que he procedido constituyen delito de lesiones menos graves, del que por prueba de indicios graves y concluyentes tuvieron participacion como autores los procesados Cristóbal Diaz: Diego Diaz Lagares y Juan Espina Arroyo Picardo, Miguel Camacho Diaz, que es de apreciar en su ejecucion la circunstancia atenuante de agresion ilegítima respecto á Diaz Pichardo, con la agravante de abuso de superioridad extensiva á dichos procesados, debiendo una y otra compensarse en cuanto al Diaz Pichardo, además la de ser reincidente Espina Arroyo: que la penalidad que establece la ley es la de arresto mayor, aplicable á cada uno de ellos en el grado correspondiente, segun las expresadas circunstancias, con la accesoría y consiguiente responsabilidad civil.

En su consecuencia que debo condenar y condeno á los referidos Cristóbal Diaz en la pena de dos meses y un día de arresto mayor; Miguel Camacho y Diego Diaz en la de cuatro meses y un día, y en la de cinco meses á Juan Espina Arroyo, con suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de su respectiva condena, y cada uno además en el pago de una quinta parte de costas procesales.

Declaro asimismo que debo absolver y absuelvo libremente al procesado Juan Cano Iglesias por no estar justificada su participacion en el expresado delito, entendiéndose de oficio la quinta parte restante de costas, y en cuanto á la falta de que va hecho mérito librese el testimonio conducente, que se remitirá al Juez municipal de Bollulllos, á quien compete conocer, para que proceda á la celebracion del correspondiente juicio.

Consúltese con S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito á donde se remita la causa, previa citacion y emplazamiento de las partes, para que en el término de 10 días comparezcan ante dicha Superioridad á usar de su derecho, y si no lo hicieren les parará el perjuicio que haya lugar.

Pues por esta mi sentencia así lo pronuncio, mando y firmo.—José Barberá.



Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Barberá y Estruch, Juez de primera instancia de este partido, hallándose celebrando audiencia pública en este día, de que doy fé.

La Palma fecha expresada.—José Gomez Nevado.

Y para que sirva de citacion y emplazamiento al Juan Espina Arroyo, que no ha podido ser habido se inserta el presente, previéndole comparezca ante S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito en el término de 10 días, á contar desde la insercion de este edicto; bajo apercibimiento que de no verificarlo haciendo el nombramiento de Abogado y Procurador de los defendan, le serán designados de los del turno de oficio, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en La Palma á 20 de Marzo de 1879.—José Barberá.—Por mandado de S. S., José Gomez Nevado.

#### Ledesma.

D. Ignacio C. Hernandez Sanchez, Juez municipal de esta villa, en funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente, é ignorándose el paradero de Fructuoso de San Policarpo, residente en esta villa, procedente de la Casa-Hospicio de Salamanca, soltero, jornalero, de 21 años, estatura regular, color quebrado, sin pelo de barba; viste pantalon de paño negro basto y chaqueta de sayal con anguarina de lo mismo, gorra de pellejo negro y calza borceguías, se le cita, llama y emplaza para que en el preciso término de 10 días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye sobre corta de leña verde; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido sujeto, cuyas señas quedan consignadas, haciéndole conducir á mi disposicion en clase de detenido.

Dada en Ledesma á 19 de Marzo de 1879.—Ignacio C. Hernandez Sanchez.—Por su orden, Manuel Claudio Ortiz.

#### Madrid.—Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Baldomero Estelrich Gomez, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que en el preciso término de 10 días, á contar desde la publicacion de esta en los periódicos oficiales, se presente en el Juzgado, Escribanía del que refrenda, á responder de los cargos que contra él mismo resultan en causa criminal que contra él se sigue por el delito de cohecho; y encargo á las Autoridades judiciales, civiles y militares procedan á su busca y caso de ser habido lo conduzcan á este Juzgado.

Dada en Madrid á 22 de Marzo de 1879.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., Antolin Murga.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Saavedra y Fuentes y Juana Pastor Sanchez, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que en el preciso término de 10 días, á contar desde la publicacion de esta en los periódicos oficiales, se presenten en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder de los cargos que contra los mismos resultan en causa criminal que contra ellos se sigue por el delito de falso testimonio y soborno.

Y encargo á las Autoridades judiciales, civiles y militares procedan á su busca y caso de ser habidos los conduzcan á este Juzgado.

Dada en Madrid á 22 de Marzo de 1879.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., Antolin Murga.

#### Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio en causa que se instruye por falsificacion de monedas de oro, se cita y llama á Pedro M., que tuvo establecimiento de comestibles en la calle del Barco, número 7, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en término de cinco días comparezca en éste dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia (Salesas Reales), á prestar declaracion en referida causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Madrid 24 de Marzo de 1879.—El Escribano, Justo Navarro.

#### Madrid.—Hospital.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Carpio Longo, picapedrero, que ha vivido en la calle de San Carlos, número 2, principal interior, y cuyas señas se expresan á continuacion, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado á fin de dar cumplimiento á la ejecutoria recaida en causa seguida contra el mismo por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Ruego y encargo á todas las Autoridades que por cuantos medios estén á sus alcances procedan á la busca y captura del referido José Carpio Longo; conduciéndole en su caso á la cárcel de villa á mi disposicion.

Dada en Madrid á 20 de Marzo de 1879.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de S. S., Antonio Burriezo.

#### Señas del procesado.

Edad 38 años, oficio cantero, estatura baja, delgado, y viste pantalon, cazadora, gorra y botas.

#### Madrid.—Universidad.

Por la presente, en virtud de lo resuelto por el Sr. D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, se cita y llama á una mujer desconocida que á las once de la mañana próximamente del 11 de Febrero último vendiera á un trapero en la calle de Fuencarral, esquina á la de San Joaquin, un saco con dos fanegas de cebada; á un caballero, tambien desconocido, que al pasar en dicho día y hora por la calle de San Vicente Alta vió que un hombre descargó de un carro que estaba parado á la puerta de la cochera núm. 1, uno de los sacos que contenia, llevándosele en direccion á la calle de Fuencarral, de cuyo hecho dió conocimiento á los conductores del carro, que se hallaban en aquel momento dentro de la cochera, y á un mozo que entónces era de la misma, llamado Constantino Alvarez, cuyo paradero se ignora, para que en el término de ocho días comparezca en dicho Juzgado para declarar en la causa que se instruye.

Madrid 22 de Marzo de 1879.—El actuario, Eusebio Cereceda.

#### Malaga.—Santo Domingo.

D. José Lopez de Azcutia, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de Málaga.

Por el presente pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Torres Caparrós, natural y vecino de esta ciudad, casado, de 23 años, de oficio jornalero, que habitaba en la calle de Cuarteles, de esta misma ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 20 días, contaderos desde el siguiente de la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles de este partido, para cirle en méritos de la causa criminal que contra el mismo y otro consorte se instruye sobre hurto de papas á D. José María Prolongo, tambien de esta capital; apercibido que de no verificarlo se declarará su rebeldía, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Y encargo al mismo tiempo á todas las Autoridades y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Francisco Torres; poniéndolo á mi disposicion en dichas cárceles luego que la consigan, prometiéndome la mayor actividad y celo en este encargo.

Dado en Málaga á 10 de Marzo de 1879.—José L. de Azcutia.—Cárlos Maurici.

#### Marbella.

D. Cárlos Alvarez Ossorio, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Manuel Lozano Sanchez, natural que dijo ser de Alhama, vecino de Velez-Málaga, soltero, arriero, y de 52 años de edad, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante la mesa de este Juzgado con el fin de que preste declaracion indagatoria en la causa que contra el mismo y otros se instruye sobre sustraccion de dos yeguas; con apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde.

Dado en Marbella á 18 de Marzo de 1879.—Cárlos A. Ossorio.—Por su mandado, José Gutierrez.

#### Montanech.

D. Macario Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Carretero, vecino de Aguilar, que se ausentó hace más de seis meses, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de ocho días comparezca en este Juzgado á prestar declaracion, que así lo he dispuesto en causa que se sigue contra Alvaro Medrano por hurto de mulos; pues de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiese lugar.

Dado en Montanech á 16 de Marzo de 1879.—Macario Rodriguez.—Por su orden, Antonio Avilés.

#### Olot.

D. Félix Arias y Fernandez, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de esta villa de Olot y su partido.

Por el presente edicto, y en virtud de lo por mí mandado en méritos de causa criminal que se está instruyendo en este Juzgado contra Jaime Subirana, apodado Mayordona, sobre fusilamiento de Juan Grabalosa, se cita, llama y emplaza á Alberto Avellana, conocido por Alberto Sidret, vecino de las Prats, sin que consten otros datos, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 30 días, contaderos desde el de la publicacion en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para serle recibida declaracion en méritos de dicha causa, ó bien manifieste el punto de su residencia y Juzgado á que pertenezca.

Dado en Olot á 17 de Marzo de 1879.—Félix Arias.—Por su mandado, Manuel Maymó, Escribano.

#### Orihuela.

D. Ramon Cano Manuel, Juez de primera instancia de esta ciudad de Orihuela y su partido.

Por el presente hago saber que habiendo fallecido el alguacil de este Juzgado José Sanz Gramago, en providencia de este día he mandado se anuncie esta vacante por término de 15 días en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, á contar desde su publicacion en dicha GACETA.

Lo que se hace notorio á fin de que los que aspiren á obtener dicha plaza en propiedad presenten las solicitudes ó documentos en este Juzgado, siempre que reunan las condiciones que determina el art. 570 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, que son: la ser español, mayor

de 25 años, saber leer y escribir, ser de buena conducta y no haber sufrido penas correccionales ni afflictivas, siendo preferidos entre todos los que reunan estas circunstancias los licenciados del Ejército y de la Armada que tengan buena hoja de servicios.

Dado en Orihuela á 20 de Marzo de 1879.—Ramon Cano Manuel.—Por su mandado, Julian de Torres.

#### Ponferrada.

D. Felipe Valcarce Gonzalez, Juez municipal, en funciones del de primera instancia de esta villa y su partido por promocion del propietario.

Por el presente se anuncia para que llegue á conocimiento de las familias con quienes pueda tener relacion el hallazgo de un cadáver en el término de Yeres de este partido el día 5 de Mayo del año último, que pertenecía á un licenciado del Ejército de Ultramar que se dirigía á las provincias de Orense ó Pontevedra en la segunda quincena de Febrero ó primera de Marzo del mismo año, y que por su estado de descomposicion no pudo identificarse; y con el fin de que llegue á conocimiento de las familias en que se haya notado esta falta en dicha época y concurren estas circunstancias, se hace público por medio del presente, para que poniéndolo en conocimiento de este Juzgado pueda procederse á su identificacion.

Dado en Ponferrada á 14 de Marzo de 1879.—Felipe Valcarce.—Por su mandado, Helvio Gonzalez.

#### Redondela.

D. Crisanto Pereira Noguerol Foyo, Juez de primera instancia accidental del partido de Redondela.

Por el presente llamo á José Quinteiro, alias Tumba, de San Pedro de Tenorio, en el partido de Puente-Caldelas, para que dentro de 10 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca á prestar declaracion en causa que se le instruye sobre sustraccion de efectos, por este Juzgado y Escribanía del autorizante; pues al querer citársele con dicho objeto no fué habido en el pueblo de su vecindad, y se le advierte que de no concurrir en el expresado término, se le declarará rebelde, parándole los perjuicios consiguientes, á tenor de lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Redondela á 16 de Marzo de 1879.—Crisanto P. Noguerol y Foyo.—De orden de S. S., Manuel Rivas.

#### Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis Garcés de Marcilla, Juez de primera instancia ejerciente del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Chueca y Alvarez, natural de Faracuellos de la Rivera, vecino y del comercio de Sigüenza, soltero, de 24 años de edad, el cual es de estatura un metro 53 centímetros, pelo castaño oscuro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz, cara y boca regulares, barba poca, color sano; y lleva bigote, para que en el término de nueve días, contados desde la insercion de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este mi Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 62, á fin de notificarle la sentencia ejecutoria dictada en causa seguida contra el mismo sobre lesiones con disparos de arma de fuego; previéndole que si no lo hiciere se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de policía judicial procuren la busca y captura del expresado Chueca, y siendo habido sea trasladado con las seguridades convenientes á este Juzgado al objeto de que cumpla la pena que le ha sido impuesta.

Dada en Zaragoza á 18 de Marzo de 1879.—Luis Garcés de Marcilla.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

#### NOTICIAS OFICIALES.

##### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 47 á 47.75 pesetas la arroba, y á 4.65 el kilogramo.

Idem de carnero, á 4.40 el kilogramo.

Idem de cordero, á 4.40 el kilogramo.

Tocino añejo, de 48.50 á 49 pesetas la arroba; de 0.90 á 0.94 la libra, y de 4.98 á 5.02 el kilogramo.

Idem fresco, de 48 á 48.50 pesetas la arroba; de 0.72 á 0.84 la libra, y de 4.55 á 4.75 el kilogramo.

Jamon, de 25 á 22.50 pesetas la arroba, de 4.25 á 4.75 la libra, y de 4.69 á 4.89 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0.42 á 0.46, y de 0.48 á 0.52 pesetas el kilogramo.

Garbanzos, de 6 á 14.50 pesetas la arroba, de 0.43 á 0.59 la libra, y de 0.54 á 1.28 el kilogramo.

Judías, de 5.50 á 8.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.27 la libra, y de 0.54 á 0.76 el kilogramo.

Arroz, de 6 á 8.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.37 la libra, y de 0.54 á 0.70 el kilogramo.

Lentejas, de 5.50 á 6.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.29 la libra, y de 0.54 á 0.62 el kilogramo.

Carbon vegetal, á 4.75 pesetas la arroba, y á 0.43 el kilogramo.

Idem mineral, á 4.25 pesetas la arroba, y á 0.41 el kilogramo.

Cok, á una peseta la arroba, y á 0.09 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 14.50 pesetas la arroba; de 0.50 á 0.60 la libra, y de 4.08 á 4.30 el kilogramo.

Patatas, de 4.50 á 2 pesetas la arroba; de 0.08 á 0.11 la libra, y de 0.43 á 0.49 el kilogramo.

Aceite, de 16 á 17 pesetas la arroba; de 0.50 á 0.60 la libra, y de 4.30 á 4.40 el decalitro.

Vino, de 6.50 á 10 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.35 el cuartillo, y de 4.55 á 6.93 el decalitro.

Petróleo, á 0.38 pesetas el cuartillo, y á 7.52 el decalitro.

Trigo, precio medio, á 6.64 pesetas la fanega, y á 20.11 el hectolitro.

Cebada, precio medio, á 4.02 pesetas la fanega, y á 18.49 el hectolitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 154.—Corderos, 35.—Corderos, 889.—Terneras, 82.—Total, 1.490.

Su peso en libras.. 409.062.—Idem en kilogramos... 50.039.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Lists various locations like Toledo, Segovia, etc., and their respective revenue amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de Abril de 1879.—El Alcalde, Marqués de Vitoria, Viudo del Villar

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Abril de 1879.

Meteorological data table with columns: HORAS, Barómetro, Temperatura, Humedad, etc. Includes data for various hours and specific temperature/humidity readings.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 13 de Abril de 1879.

Table of telegraphic messages received in Madrid, listing locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc., and their atmospheric conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Burgos, Cáceres, Coruña, Cuenca, Granada, Jaen, Orense, Pamplona y Zaragoza, y nevó en Avila y Segovia.

Forma parte de este número el pliego 14 del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—Con el número últimamente repartido de la Revista de Andalucía, ha comenzado la publicación del tomo XVI de la misma, que dirige el Sr. D. Antonio Luis Carrion. También se ha publicado últimamente el número 73 de la Revista de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, que dirige el Sr. D. Eleuterio Llofrui y Sagra, y contiene interesantes trabajos relativos á los tres ramos, y el 268 de la Revista Europea, con escritos de los Sres. Schmidt, Reus y Bahamonde, Haeckel, Moya, Alcalde y Hanslick.

La Biblioteca filosófica, que hace tiempo publica la casa editorial de Medina, acaba de aumentarse con el tomo IV de las Obras de Leibnitz, volumen en 4.º español que contiene una de las más preciadas obras del gran filósofo. Con el tomo V y último, que ya está en prensa, terminará la colección de las obras de este autor.

ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 706,05; mínima, 691,11.—Temperatura máxima, 18,3; mínima, 0,7.—Vientos dominantes, S. O., O. y O. N. O.

Las anginas tonsilares, las faringo-laringitis, las laringo-bronquitis, tráqueo-bronquitis y catarros bronquiales han sido muy numerosos en esta semana; las fiebres intermitentes tambien siguen aumentando en frecuencia; las gástricas y gástrico-biliares han sido igualmente más numerosas; las eruptivas en la infancia, revistiendo la forma roseólica benigna, tambien han sido frecuentes. Los reumatismos articulares agudos han disminuido, y asimismo las neumonías y pleuresias agudas. En los afectos crónicos del sistema nervioso han aumentado en trastornos neuróticos y dependientes de lesiones tróficas; en los del aparato respiratorio ha disminuido la mortalidad. (Siglo médico.)

Con extraordinario y merecido éxito se ha estrenado en el teatro Español el nuevo drama titulado En el seno de la muerte, anunciado como primera obra de un joven de Ronda, y cuyo autor resultó posteriormente ser D. José Echegaray, á quien la numerosa concurrencia que llenaba el coliseo obligó á presentarse diferentes veces en el palco escénico. En la ejecución de la obra obtuvo grandes aplausos el Sr. Calvo, discretamente secundado por la Sra. Dardalla y los Sres. Jimenez y Guerra.

VARIEDADES.

LITERATURA RUSA.

Apuntes biográficos.

IVAN TURGUENIEFF.

Ivan ó Juan Turguenieff nació el 9 de Noviembre de 1818 en la ciudad de Ovel. Preparado por profesores domésticos á los estudios universitarios, cursó filosofía, primero en Moskow, despues en San Petersburgo. Las impresiones de la infancia, que suelen influir tanto en el porvenir del hombre y del literato, se confundieron indeleblemente con el modo de ser del futuro novelista. El círculo burgués de Ovel le dió á conocer en sus más minuciosos detalles los caracteres, las miserias y las esperanzas de los habitantes de una pequeña ciudad moscovita; en sus alrededores se familiarizó con la naturaleza y la amó y admiró hasta el punto de que su alma poética no habia de cansarse nunca en rendirle entusiasta culto; y por último, en las dos grandes capitales, en Moskow y San Petersburgo, aquella representante del pasado moscovita, ciudad por excelencia rusa y nacional, ésta un tanto cosmopolita, con gustos y aficiones germánicas, incolora como la mayor parte de las capitales europeas, se puso en contacto íntimo y se connaturalizó con cuanto constituye las grandes virtudes y los grandes vicios de sus paisanos, que habia de poner de relieve más tarde, cual no lo habia hecho antes ningun escritor ruso ante los ojos de toda Europa, ninguna de cuyas literaturas carece hoy de traducciones más ó menos directas de las obras debidas á tan privilegiado ingenio.

En 1838 salió al extranjero y estudió cuatro años filología é historia en la Universidad de Berlin. En 1843, colocado en el Ministerio del Interior, publicó sus primeras novelas; pero ni la Conversacion, que no carecia de cierto mérito intrínseco, ni su épic, llenaban sus aspiraciones y quizás su ambicion. Muchos amigos suyos creyeron entónces que se separaba para siempre de la vocacion literaria; sin embargo, en 1846, instado por el entónces famoso periodista y crítico ruso Bilinski, escribió sus episodios ó Memorias del cazador, que se publicaron en El Contemporáneo y obtuvieron un éxito sorprendente, alentando al autor á escribir una nueva série de los mismos, saboreados por los lectores de aquella época. De este modo, azas casual, se formó el libro, en gran parte escrito en Paris, tan original, tan poético, bajo el punto de vista de la riqueza de sus cuadros, tomados al natural, y de la fidelidad con que describe la vida íntima de la sociedad rusa, que no sólo en la patria de Turguenieff, sino creemos que tampoco en otros países más adelantados en literatura, haya una obra de este género que pueda compararsele. Además del mencionado mérito, dicho libro contiene una exacta descripción etnográfica de Rusia y sus costumbres políticas y sociales, su modo de ser nacional, así como los episodios populares, las cuitas y las alegrías de la choza como del palacio, están trazados en él con mano tan maestra que una vez escritas las Memorias, Turguenieff alcanzó fama europea.

Desde 1848, voluntariamente expatriado, Turguenieff reside en Alemania, donde posee una preciosa villa en las inmediaciones de Baden-Baden. Sólo una vez volvió á Rusia con ocasion del advenimiento al trono del Emperador Alejandro. De todo esto se deduce que la existencia de Turguenieff no abunda en curiosos incidentes; pero su actividad literaria es inmensa y cada obra suya tiene la importancia de un hecho cumplido. De aquí que el mero anuncio de un nuevo trabajo del popular escritor sea acogido por el público ruso con interés tan entusiasta que casi siempre surgen de ahí apasionadas discusiones y controversias animadísimas.—Turguenieff nunca ha sido cual Pushkin y Lermontoff imitador de Goethe, Schiller ó Byron; cultivador de ideales nacionales, amante de todo lo patrio, imprime carácter puramente ruso y típico á todas sus creaciones, que concuerdan casi en absoluto con las ideas y pensamientos á que sus libros sirven de instrumento ó manifestacion externa.

A las Memorias del cazador siguió toda una serie de cuentos, coleccionados más tarde bajo el titulo de Escenas de la vida rusa. Merecen citarse tambien las novelas Rudin, Una casa solariega, Padres é hijos, Meteoros, Venganza, etc. En cada uno de estos libros ataca vigorosamente á este ó aquel partido, vitupera este ó aquel defecto nacio-

nal, poniéndole de relieve con tanto teson cuanta caridad evangélica; pero esto mismo le ha ocasionado no escasos sinsabores, y su novela Padres é hijos suscitó en Rusia tal indignacion, que la popularidad del autor ha estado muy amenazada durante algun tiempo. El humo aumentó más el descontento de la crítica rusa, ofendida por la incisiva y satírica manera de Turguenieff, y no ha influido poco en llevar la exageracion hasta tacharle de jefe del nihilismo.

Difícil, muy difícil es, no ya determinar sino ni siquiera ofrecer una idea de la forma ó de la manera de Turguenieff; su estilo parece autorizar á que se le considere como realista;—tal es la exactitud casi nimia con que reproduce las escenas de la vida real; tal es la verdad de sus personajes, que á veces rayan en lo trivial y antiestético;—pero siempre á través de este descarnado realismo, de esta prosa de la existencia, late el tierno y compasivo corazón del poeta lleno de vida y de fuerza, que derrama á torrentes ráfagas de santo entusiasmo y descubre en el horizonte alegres y halagüenos ideales.—Objeto, pues, de juicios parciales y opiniones tan apasionadas como injustas, Turguenieff sale de la esfera de lo vulgar y pertenece al número de los verdaderos ingenios. Thackeray y Dickens no se desdenaban en llamarle su igual, y tiempo llegarán en que sus paisanos harán plena justicia al mérito y á los trabajos del insigne literato.

Por otra parte, la bella literatura está atravesando en Rusia una crisis azarosa. La novela, que ha dado de lleno en exagerado realismo, se divorcia cada día más del arte y desciende á la esfera de los expedientes de policia correccional ó de estudios anatómico-zoológicos. En estos momentos, y exceptuando al inspirado poeta Nekrasoff, sólo Turguenieff levanta y sostiene á gran altura la novela nacional y de costumbres.

Es de esperar, pues, que muy en breve será Turguenieff tan estimado en Rusia como lo es hace ya tiempo en todo el mundo civilizado.

X.

ADVERTENCIA GENERAL.

Los señores suscritores á la GACETA DE MADRID que por falta de recibo tengan que reclamar algun número ó números de este periódico oficial lo harán dentro de los plazos siguientes, á contar desde el número que falte hasta la fecha del pedido:

- Madrid, ocho dias
Provincias, un mes.
Ultramar y Extranjero, dos meses.

Pasados dichos plazos, el envío se verificará previo pago de su importe, á razon de 50 céntimos cada ejemplar.

ANUNCIO.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

Ultimo remate.

SE ADMITEN PROPOSICIONES SOBRE LA QUE TIENE HECHA el Sr. D. Miguel Barrio para la enajenacion de las fabricas de harinas, molino, huerta y plantíos del caudal del finado D. Antonio Ortiz Vega, radicantes en Melgar de Fernamental, por todos ó cada uno de dichos artefactos en particular; reservándose el vendedor y la comision de acreedores el aceptar las que sean más convenientes, así como el Sr. Barrio el mejorar ó retirar la que tiene presentada.

El remate tendrá lugar el día 30 del corriente mes, á las doce de su mañana, en esta ciudad, plazuela del Salvador, núm. 10, escritorio, en donde se hallarán de manifiesto las condiciones establecidas para la subasta.

Valladolid 7 de Abril de 1879.—De acuerdo con la comision de acreedores, el Depositario, Dámaso Márcos. X—1359—2

SANTOS DEL DIA

Santos Tiburcio, Valeriano y Máximo, mártires, y Santa Liduvina.

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora del Cármen.

ESPECTÁCULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—En el seno de la muerte.—Ayudar á caer.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La guerra santa.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Los señoritos.—Baile.—Los carboneros.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Mambri.—El Lucero del Alba.—La salsa de Aniceta.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Donde fueres hoz lo que vieres.—La aficion y el compás.—Providencias judiciales.—os sabio s.

TEATRO-SALON ESLOVA.—A las cuatro y media.—La Compana de la Almudaina.—Baile.

A las ocho y media.—Tipos del natural.—Como Francisco I.—No siempre lo bueno es bueno.—Fingir para agradar.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—Los perros del monte de San Bernardo.—Baile.